DECRETO

(DE 2 DE DICIEMBRE DE 1862.)

ORGANICO DEL EJÈRCITO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

EDICION OFICIAL.

MEDELLIN.

Imprenta del Estado, por J. Ortuela.

1862.

DECRETO

DE 2 DE DICIEMBRE DE 1862,

ORGANICO DEL EJÉRCITO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

T. C. DE MOSQUERA,

PRESIDENTE PROVISORIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA I SUPREMO DIRECTOR DE LA GUERRA.

Vistos los artículos 27 i 28 i la atribucion 2.ª del artículo 34 del Pacto de Union de los Estados Unidos de Colombia, i

CONSIDERANDO:

1.° Que es necesario dar una forma regular a la organizacion del Ejército de los Estados Unidos, i a la milicia nacional organizada por los Estados;

2.° Que mui pronto se reunirá la Convencion nacional a la que debe presentársele un cuadro completo sobre la fuerza que existe en la Nacion correspondiente al Ejército, i de la que han organizado los Estados a virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Pacto de Union;

3.° Que existiendo leyes jenerales sobre organizacion i disciplina de la fuerza pública, a ellas se ha ceñido el Presidente de los Estados Unidos para desempeñar sus funciones como Supremo Director de la guerra, conciliándolas con las facultades que le concede el Pacto transitorio de Union de 20 de setiembre de 1861;

4.° Que se han tocado ya algunos embarazos sobre el modo que en cada Estado se organiza la fuerza pública, porque no se ha tenido presente lo dispuesto en los artículos mencionados 27, 28 i 34 atribucion 2.ª del Pacto de Union.

DECRETO:

CAPÍTULO I.

BASES FUNDAMENTALES DE LA ORGANIZACION DE LA FUERZA PÚBLICA.

Art. 1.° La fuerza pública de la Union se compone de la Guardia colombiana, organizada conforme a los principios adoptados por los Estados Unidos i al decreto de 10 de abril de 1862, i de la milicia nacional organizada por los Estados conforme a sus leyes.

Art. 2.° El Ejército de los Estados Unidos se compone de Divisiones, Lejiones i Brigadas, ya independientes ya compuestas conforme a las necesidades que ocurran.

Art. 3.° Es privativo de los Estados la organizacion de la milicia nacional en ellos, i establecer el pié i fuerza de sus cuerpos para cuando sean llamados al servicio nacional.

Art. 4.° Como los Estados son soberanos entre sí, se respetará la igualdad legal i fundamental de los derechos i deberes en la milicia, evitando hasta las apariencias de la supremacía de un Estado a otro.

§.° 1.° En su consecuencia la preferencia de los cuerpos o divisiones se arreglará en la reunion de las fuerzas bajo las reglas siguientes:

§.° 2.° Tomará la derecha el cuerpo o division de la misma arma, mandado por jefe de mas alta graduacion. En los de igual grado se decidirá por la suerte. Una division prefiere a una lejion: esta a una brigada: las brigadas a los batallones, escuadrones o baterías.

§.° 3.° Entre cuerpos de distintas armas, la artillería, injenieros, infantería, caballería i minadores preferirán en el órden que se han nombrado sin hacer distincion entre lijeros o de línea; ilo mismo sucederá entre los cuerpos de oficiales, prefiriendo siempre los coroneles i oficiales jenerales a los de filas i Estados Mayores subalternos,

§.° 4.° Los jefes encargados de mando local o de Division, tomarán siempre el primer lugar.

Art. 5.° Los Estados tendrán de tal modo arreglada su milicia, que dentro del menor tiempo posible puedan llenar el cupo de su continjente llamado que sea al servicio por el Presidente de los Estados Unidos de Colombia, por cuyas órdenes se armará i equipará para entrar en campaña.

Art. 6.° Todos los continjentes de los Estados Unido ya sean para formar la Guardia colombiana, ya de cuerpos organizados de su milicia, forman un solo Ejército cuya suprema direccion corresponde al Presidente de los Estados Unidos, i cuyo mando ejercerá, cuando deba reunirse para operaciones, un Jeneral en jefe.

Art. 7.° El Jeneral en jefe será nombrado por el Presidente con acuerdo i consentimiento del Senado, i en su receso con el voto unánime del Consejo de Gobierno, compuesto de los Secretarios i del Procurador jeneral. Luego que se reuna el Senado se le dará cuenta para que dé o no su consentimiento.

Art. 8.° El Jeneral en jefe presta juramento delante del Senado, i en su receso ante el Presidente de los Estados Unidos o ante el Presidente del Estado en que se encuentre cuando sea nombrado, de desempeñar fielmente sus deberes, no atentar jamas contra la soberanía de ninguno de los Estados ni coartar la libertad de sus pueblos o ciudadanos en ningun caso.

§.° único. El Jeneral en jefe queda personalmente responsable a la Nacion, i podrá ser llamado a juicio ante un Consejo de guerra.

Art. 9.° En caso de haber que nombrar un Jeneral en jefe, a este toca la formacion i ejecucion del plan de operaciones, reconociendo por autoridad superior al Presidente de los Estados Unidos, que tendrá para la direccion de la guerra un consejo de tres Jenerales que presentarán oficialmente sus conceptos.

Art. 10. Para la formacion de este Consejo nombra cada Estado un Jeneral i de todos escoje el Presidente los tres que deban formarlo, llenándose las vacantes que ocurran con los demas.

Art. 11. El Jeneral en jefe está obligado a tratar con absoluta igualdad todos los cuerpos del Ejército de los Estados Unidos en tanto cuanto dependa de él.

§.° único. No podrá hacer variaciones en las Divisiones, Lejiones o Cuerpos establecidos; sinembargo podrá sacar de ellos los destacamentos necesarios por tiempo limitado.

Art. 12. El nombramiento de los Jenerales de Divisiones corresponde al Estado cuyas tropas deben mandar, i si se forman de continjentes de varios Estados, corresponde a los respectivos Gobernadores que se pondrán de acuerdo.

Art. 13. Los derechos i deberes que derivan de estos mandos por sus relaciones con el Gobierno de los Estados Unidos, son análogos a aquellos de Jeneral en jefe.

Art. 14. Los comandantes de las Divisiones deben exijir una obediencia absoluta de sus subordinados, i tenerla para con sus superiores.

Art. 15. Se esceptúa la obediencia absoluta en los casos siguientes, a que no debe convenir ningun militar sin quedar personalmente responsable ante el Gobierno de los Estados Unidos i del de cualquiera de ellos: 1.° Para destruir o trastornar las bases del Gobierno establecido por la lei fundamental de cada Estado: 2.° Para impedir el libre ejercicio i sufrajio de las asambleas prevenidas por las respectivas constituciones: 3.° Para impedir la reuniones ordinarias i estraordinarias de los Congresos nacionales, o para disolverlos durante sus sesiones: 4.° Para coartar o violentar la libertad de los miembros del Congreso en sus deliberaciones lejislativas o parlamentarias.

Art. 16. Ningun cuerpo armado puede ser deliberante, pues la fuerza militar es esencialmente obediente.

Art. 17. En los Estados Unidos queda reducido el fuero de guerra a los casos i delitos puramente militares, i en materias civiles o comunes, igual el Ejército a los ciudadanos de cada Estado.

Art. 18. Para proveer a la subsistencia del Ejército, se creará un cuerpo administrativo del Gobierno de los Estados Unidos bajo la direccion del Jeneral en jefe. En cada Estado, este cuerpo o su jefe se pondrá de acuerdo con los empleados encargados de suministrar los fondos i efectos necesarios a la conservacion del Ejército o de los cuerpos en servicio de la Union.

Art. 19. La Tesorería jeneral de los Estados Unidos lo es de guerra i marina; pero puede el Presidente crear otra Tesorería jeneral en los Ejércitos

de operaciones, con arreglo al sistema adoptado en la Nacion.

Art. 20. Todos los gastos que se hagan en los diferentes Estados, serán pagados en dinero a precios razonables sin causar demoras a los habitantes de cada pais, haciéndose estos pagos de preferencia a todo otro.

Art. 21. Será una regla invariable en todos los Estados el principio de igualdad en la reparticion de las cargas i beneficios para las Divisiones del Ejército.

Art. 22. Debe ser uniforme el reglamento de sueldos, gratificaciones i alojamiento para todas las Divisiones en cada Estado.

Art. 23. Los Estados conservarán la misma bandera, i solo se podrán variar los escudos de armas.

Art. 24. Los reglamentos de disciplina, tàctica i uniformes se arreglarán en cada Estado a los que da el Gobierno de los Estados Unidos, para que en la reunion de los cuerpos de la milicia nacional de los Estados haya uniformidad.

CAPÍTULO II.

Fuerza del Ejército de los Estados Unidos de Colombia.

Art. 25. La fuerza pública del Ejército de los Estados Unidos se compone de los continjentes de todos los Estados. El continjente ordinario de cada Estado será el uno por ciento de su poblacion, i miéntras se arregla el censo jeneral de los Estados Unidos, servirán de norma los censos levantados en la Confederacion Granadina.

§. único. Primeramente se llamará a llenar el cupo a los colombianos que quieran servir voluntariamente. En caso de no llenarse el cupo señalado a cada Estado, el Gobierno respectivo proveerá a hacerlo con arreglo a las leyes i disposiciones que dicte el mismo Gobierno; pero no se admitirán por los Estados Unidos hombres inútiles, ni ébrios consuetudinarios, ni criminales.

Art. 26. El Ejército de los Estados Unidos formado del uno por ciento que debe dar cada Estado, alcanza a formar la fuerza que se señala en el cuadro número 1.º, el que se pasará a la Convencion nacional para que en vista de él pueda acordar lo que tenga por conveniente para fijar la fuerza permanente en paz i en guerra.

Art. 27. Es obligatorio a cada Estado arreglar de tal modo su milicia nacional, que pueda efectuarse la organizacion del Ejército de operaciones sin necesidad de aumentar los cuerpos de la guardia colombiana.

Art. 28. Ningun Estado puede mantener fuerza permanente en servicio sin el consentimiento del Congreso nacional, i durante su receso sin el del Presidente de los Estados Unidos.

§.º único. Se esceptúa el caso de invasion o de revolucion a mano armada, miéntras el Presidente de los Estados Unidos cumple con el deber que le imponen los artículos 2.º i 3.º del Pacto de Union.

CAPÍTULO III.

Proporcion de las diferentes armas.

Art. 29. La proporcion numérica de la caballería del Ejército federal, se fija conforme al plan número 1.º, letra A, i en la 5.ª parte del número total para un Ejército o Division de operaciones, i se aumentará hasta la 4.ª si lo pidiere así el Jeneral en Jefe.

Art. 30. La artillería será por cinco años la señalada en el citado número 1.º, letra A, i despuesse tomará en consideracion si los principios del arte militar, calculando una pieza para cada mil hombres, pueden adoptarse.

Art. 31. Del mismo modo se conservará, en el tiempo prefijado en el artículo anterior, el cuerpo de zapadores que se ha señalado en el cuadro número 1.º como base para la regularizacion de esta arma i recibirán lecciones de minadores.

Art, 32. La proporcion numérica de la infantería es el residuo despues de hechas tales deducciones.

Arr. 33. La infantería i caballería recibirán disciplina de línea i lijera.

Art. 34. Los cuadros número 1.º, letras A, B, C i D, contienen un cálculo de las diferentes armas i cuerpos del Ejército de los Estados Unidos i como deben hallarse al pié completo de guerra, i señalan el continjente en conformidad del artículo 25 de este decreto.

Art. 35. Cada Estado adoptará los medios que estime convenientes para llenar los cuerpos que se le pidan por el Gobierno nacional, conforme al artículo 27 del Pacto de Union.

CAPÍULO IV.

Formacion de la Guardia colombiana i reformas del Ejército actual.

Art. 36. Por ahora mantendrá el Gobierno de los Estados Unidos las fuerzas del plan número 2.º, que se denominará la "Guardia colombiana" i con la cual i los cuadros de que habla el artículo siguiente, se estima suficiente en el estado actual de cosas hasta que resuelva la Convencion la que deba quedar permanente en cada año.

Art. 37. Los cuerpos no comprendidos en el plan número 2.º i que deberán hacer parte del Ejército señalado en el del número 1.º, permanecerán en cuadros conforme al plan número 3.º

Art. 38. La formacion de los cuerpos en pié de paz i de guerra será con arreglo al plan número 1.º, letra D, que clasifica ámbos casos.

Art. 39. La organizacion de las divisiones i de los cuerpos se hará conforme al decreto de 10 de abril del presente, año que organiza la fuerza pública de los Estados Unidos.

Art. 40. En caso de pedirse el continjente a los Estados se hará de dos maneras: la una exijiendo el número de hombres necesarios para completar

los cuerpos de la Guardia Colombiana, o pidiendo la milicia del Estado, en cuyo caso debe pedirse por lo ménos una compañia de artillería o zapadores, o un batallon de infantería, o un escuadron de caballería que se incorporará a los cuerpos de operaciones.

Art. 41. Cuando se mande formar un Ejército de operaciones, el Poder Ejecutivo hará organizar i tener en disciplina otro de reserva.

Art. 42. Para la formacion de la Guardia colombiana se tomarán los Jenerales, Coroneles, Oficiales i tropa de los cuerpos existentes hoi en cada uno de los Estados, bajo las reglas siguientes: 1.ª La eleccion de los Jenerales, Jefes i Oficiales corresponde al Poder Ejecutivo con cargo de dar cuenta a la Convencion para que apruebe o reforme la eleccion que haya hecho de los Jenerales, Coroneles i Tenientes Coroneles, i se les espida el despacho correspondiente. A los Sarjentos Mayores, Comandantes, Capitanes, Tenientes, Subtenientes i Alférecez les espide el despacho el Presidente de los Estados Unidos. 2.ª La tropa será destinada indistintamente en los cuerpos, teniéndose por continjente dado por el Estado a que pertenezcan los militares por razon de su nacimiento; i se formará un rejistro para llevar la cuenta de continjente con los Estados. 3.ª Los Oficiales Jenerales, Coroneles, Jefes i subalternos de Capitan a Alférez que no fuesen destinados a la composicion de los cuerpos de la Guardia o de los cuadros del Ejército que deben permanecer en los Estados, recibirán sus letras de cuartel o retiro segun sus clases i los reglamentos de la materia. 4.ª El Oficial (inclusos los Jenerales) que no se conformase con las letras de cuartel o retiro que reciba en el Estado en que se halla i quiera trasladarse a otro, tomará un sueldo íntegro i los ausilios de ordenanza en el tránsito hasta la Capital del Estado a que se quiera trasladar, dándose los ausilios de Estado a Estado. 5.ª Despues de arreglados los cuerpos, si hubiese sobrantes de tropa en cada Estado, se licenciarán todos aquellos que soliciten esta gracia para dejar únicamente el completo, dándoles ausilio de marcha hasta que lleguen al lugar de su domicilio en cualquiera de ellos. 6.ª Si por el contrario faltaren oficiales o tropa para el completo de los cuerpos al pié señalado en el plan número 2.º, cada Estado llenará el cupo en la milicia segun las leyes que haya sancionado su Lejislatura. 7.ª Los oficiales retirados o inválidos que existen en cada Estado, en el presente, harán parte de los cuerposque se arreglen en ellos o depósitos, incluyéndose del mismo modo los individuos de tropa: Sus asignaciones serán las mismas de que hoi gozan, salvo el derecho de mejora que pueda despues señalarse a los de su clase segun los años, la época i calidad de servicios.

CAPÍTULO V.

De la movilidad del Ejército de los Estados Unidos.

Art. 43. Corresponde al Presidente, con acuerdo del Senado i en su receso con el del Consejo de Gobierno, decidir si cada Estado debe poner en pié de guerra

todo o parte de su continjente, tomando siempre por base la igualdad reciproca i proporcional, a que no podrá faltarse sin la justa compensacion cuando casos violentos no permitan acordarla.

Art. 44. Cada Estado arreglará en su territorio hospitales militares para la curacion de los enfermos del Ejército, i el personal de los oficiales de salud se proveerá conforme a las necesidades del territorio en que se hace la campaña.

Art. 45. Las provisiones en remedios i objetos de un hospital de sangre, como todos aquéllos que sean necesarios a tales establecimientos, se calcularán como para la décima parte del número de hombres de cada cuerpo, i la mitad se destinará a los hospitales ambulantes. Un reglamento de sanidad particular contendrá en cada Estado las disposiciones precisas i especiales sobre tan importante objeto.

Art. 46. Los medios de trasporte deben ser organizados para cada cuerpo de Ejército, de modo que las provisiones necesarias para el mantenimiento de los hombres no puedan faltar.

§º. único. Se crearán en cada Estado compañías de arrieros con sus caporales, que servirán de Estado a Estado en las marchas, poniéndose a las órdenes de los oficiales de caballería i escolta destinada a la custodia del tren del Ejército.

Art. 47. Se seguirá en cada cuerpo un mismo principio relativo a los ejercicios i a los reglamentos de servicio, al ménos en los puntos esenciales.

Art. 48. El grado militar i el tiempo de servicio deciden la preferencia entre los oficiales de diferentes Estados cuando se haga el servicio en comun.

§º. 1.º Sin embargo para obviar las dificultades que podrian suscitarse en el particular, se establece por regla jeneral. Que una Division debe ser mandada por un Jeneral de Division o de Brigada: una Lejion por un Jeneral de Brigada: una Brigada por un Coronel, si pasa de dos batallones o de cuatro escuadrones i por un Teniente Coronel si fuere de ménos de cuatro escuadrones: un batallon o escuadron por un Teniente Coronel, un Comandante o Sarjento Mayor, i un Capitan Comandante en caballería: para una compañía o batería de seis piezas un Capitan o Teniente.

§.º 2.º De resto se deja a los Estados dar a sus oficiales el grado que juzguen conveniente, en la intelijencia que aunque tengan grados superiores a los que en el parágrafo 1.º se establecen, en asuntos de servicio no podrán ser considerados sino como el mayor señalado en cada mando. En los demas casos que ocurran se estará a lo dispuesto en el artículo 4.º i sus parágrafos.

CAPÍTULO VI.

Del Jeneral en Jefe i Comandantes en Jefe.

Art. 49. El Presidente de los Estados Unidos es el Jefe nato del Ejército i armada nacional, i los Presidentes de los Estados lo son de la fuerza pública

organizada en sus respectivos Estados i con arreglo a las leyes. Cuando el Gobierno nacional resuelva poner en pié de guerra todo el Ejército de los Estados Unidos, con arreglo al Pacto de Union i la Constitucion, corresponde al Presidente la eleccion de Jeneralísimo o Jeneral en Jefe. Tendrá el primer tratamiento si el Ejército debe obrar en toda la Nacion i el segundo si las operaciones fueren parciales en uno o mas Estados.

Art. 50. La eleccion se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 7.º de este decreto.

Art. 51. A mas del Jeneralísimo o Jeneral en Jefe, habrá un Mayor Jeneral de los Estados Unidos, Lugar-teniente de aquel, que llenará sus veces en los casos en que deba sustituirse temporalmente al Jeneralísimo o Jeneral en Jefe. Su graduacion será al ménos de Jeneral de Brigada, i su nombramiento igual en todo al del Jenéralísimo o Jeneral en Jefe con la misma responsabilidad i derechos. Luego que el Jeneralísimo vuelva a tomar el mando o que sea reemplazado, cesa el Mayor Jeneral i vuelve a desempeñar sus antíguas funciones, sin tener derecho para quedar quejoso si no se le nombrare Jeneral en Jefe en la cesacion o vacante de este destino.

Art. 52. En las faltas del Jeneralísimo o del Mayor Jeneral, desempeñará accidentalmente sus funciones el Jeneral de mas graduacion i antigüedad del Ejército de los Estados Unidos, quien dará cuenta de tal accidente al Gobierno nacional para que resuelva lo conveniente.

§º. único. En este caso puede el Gobierno del Estado en que se halla el teatro de operaciones nombrar accidentalmente el Jeneral en Jefe hasta que se haga la eleccion por el Gobierno jeneral.

Art. 53. El Jeneralísimo está autorizado para concluir una suspension de hostilidades si de ellas puede sacar ventajas, o hai riesgo en diferir esta medida. Sin embargo, sin espresa autorizacion no puede celebrar una convencion jeneral de armisticio

Art. 54. El Jeneralísimo puede juzgar mejor que nadie la necesidad de mover el Ejército, i por tanto se le da la autoridad de hacerlo, empleando las fuerzas como crea conveniente, pudiendo destacar algunos cuerpos temporalmente; pero observando al ménos la division que se establezca en el Ejército, la cual no puede variar; i deberán mantenerse reunidos los contingentes de cada Estado siempre que de ello no se siga inconveniente en las operaciones. Mas las separaciones de destacamentos no podrán durar largo tiempo pues solo será permitido hacerlo en el supuesto anterior i sin que de ello resulte la anulacion i debilidad de una Brigada, Lejion o Division. Los acantonamientos i movimientos en el círculo de diez leguas del cuartel principal de la Brigada, Lejion o Division no se estiman de las separaciones de que habla el presente artículo.

Art. 55. Cuando la falta de recursos no permita que el Ejército de reserva se forme con la prontitud necesaria i el Jeneralísimo tenga que formarlo disminuyendo su fuerza de operaciones en guerra de posiciones o para dar una

batalla, podrá hacer variaciones del momento en la composicion de los cuerpos de Ejército, debiendo restablecer luego a sus respectivas Brigadas, Lejiones o Divisiones los batallones, escuadrones o baterias que haya separado.

Art. 56. En los casos que deben formarse grandes masas de caballería reuniéndola de distintos cuerpos, el Jeneralísimo nombrará el Jefe de ellos que deba mandar el todo, sin que por esto alguno pueda agraviarse.

Art. 57. La determinacion de las rutas militares i sus derroteros, el establecimiento de hospitales i almacenes, la designacion de acantonamientos para entretenimiento del Ejército i en jeneral todas las medidas necesarias a asegurar su bienestar, son funciones propias del Jeneralísimo; i solamente le es prohibido abusar del derecho de propiedad. Sin embargo de todas estas disposiciones deberá ponerse de acuerdo con las autoridades locales de cada Estado.

Art. 58. El Jeneralísimo tiene facultad de arreglar el servicio militar del Ejército; i las órdenes jenerales que dé por si o por medio de su Estado Mayor serán cumplidas esactamente siempre que ellas no alteren la organizacion interior de los cuerpos.

Art. 59. El Jeneralísimo no puede ser a la vez Comandante de una Division del Ejército. Por regla jeneral, ningun oficial puede mandar inmediatamente una Division superior i una inferior. Cuando alguno sea promovido a una esfera de operaciones mas elevada, deja el mando de la que tenia i le sucede el llamado por las ordenanzas militares.

Art. 60. Por la misma razon que el Jeneralísimo o Jenerales en Jefe reciben toda la autoridad para dirijir las operaciones, ningun Jeneral puede partir con ellos la responsabilidad, i son responsables ante un Consejo de guerra de Oficiales Jenerales por el mal resultado de sus operaciones. Este Consejo se organizará con siete Jenerales, un Auditor jeneral i un Fiscal nombrados por el Presidente de los Estados Unidos de entre los Jenerales que no hayan estado en las operaciones de que se trata. En caso de no haber Jenerales se suplirá su falta con Coroneles.

CAPÍTULO VII.

Formacion del Cuartel Jeneral.

Art. 61. Los negocios i deberes del Cuartel jeneral se dividen en dos clases principales; la direccion del Ejército en jeneral i de sus diferentes ramos en particular. La primera abraza: 1.º La direccion de las operaciones i movimientos: 2.º, El complemento del estado i el servicio interior: 3.º, La direccion económica i cuanto concierne al entretenimiento i cuidado del Ejército. La 2.ª comprende: 1.º, La direccion de artillería; 2.º, La de injenieros, i 3.º, La del Ejército en sus demas armas i partes.

Art. 62. Los negocios de la 1.ª clase serán conducidos por el Jefe de Estado Mayor Jeneral, el Ayudante jeneral Cabo Comandante i el Intendente jeneral; los de la 2.ª clase corresponden al injeniero director, el Comandante

de artillería i el Inspector Ayudante jeneral, que será al mismo tiempo Jefe de policía. Todos estos empleados tienen sus deberes al mismo órden de servicio i con arreglo a las órdenes que reciban del Jeneralísimo.

Art. 63. El Jeneralísimo tiene el derecho de elejir el Jefe del Estado Mayor Jeneral entre los Jenerales efectivos de los Estados Unidos, el Auditor jeneral, el director de hospitales i los oficiales subalternos de Estado Mayor, de los de este cuerpo de los Estados Unidos tomándolos proporcionalmente de cada Estado i sus Ayudantes de campo de aquel Estado que quiera elejirlos, ya de Estado Mayor o de cuerpos, como no sean de los destinados a campaña.

Art. 64. El Mayor Jeneral de los Estados Unidos, los Directores de artillería e injenieros, los dos Ayudantes jenerales, el Intendente Jeneral i todos los empleados en el ramo de administracion los nombra el Presidente de los Estados Unidos. Mas para estos nombramientos se tendrán en consideracion las propuestas del Jeneralísimo.

Art. 65. El Jeneralísimo luego que haya tomado el mando del Ejército hará prestar el juramento constitucional a todos los individuos del Cuartel jeneral que no lo hayan hecho ántes legalmente.

Art. 66. El Jeneralísimo firma todas las órdenes dirijidas a los Comandantes en Jefe i el Jefe de Estado Mayor Jeneral todas las del servicio por órden del Jeneralísimo, guardando el órden regular i conducta de ordenanza para no dirijirse a los subalternos salvando sus Jefes.

CAPÍTULO VIII.

Del Estado Mayor Jeneral.

Art. 67. El cuerpo del Estado Mayor Jeneral constará de ocho Jenerales de las clases de Jeneral en Jefe uno, de División dos i cinco de Brigada; diez Coroneles Ayudantes jenerales; diez i seis Tenientes Coroneles; diez i seis Sarjentos Mayores; veinte Capitanes; veinticinco Tenientes i treinta Subtenientes i Alféreces; cuatro Intendentes jenerales; seis Comisarios jenerales i seis ordinarios; seis Tesoreros de guerra i hasta veinticinco Oficiales del ramo de Hacienda.

Art. 68. Dentro de dos años el oficial de Estado Mayor que no posea perfectamente los conocimientos que requiere este cuerpo, podrá ser reemplazado por otro i pasará a donde el Gobierno lo destine.

Art. 69. Despues de la formacion del actual Estado Mayor de los Estados Unidos, se exijirá, para pertenecer a él, el fondo de conocimientos que determine el Consejo de Jenerales de que habla el artículo 9.° de este decreto.

CAPÍTULO IX.

De la Jurisdiccion.

Art. 70. La jurisdiccion pertenece por regla jeneral a los Comandantes en Jefe, Comandantes jenerales, Jefes de Brigada i Comandantes de cuerpo para

con las tropas de línea o filas, i en el Cuartel jeneral corresponde al Auditor jeneral con sus individuos, a escepcion del Jeneralísimo i Mayor Jeneral que dependen de las autoridades que les señalen las leyes.

Art. 71. Todos los individuos adictos o adjuntos al Ejército en campaña, estarán sujetos al Jefe de policía i Auditor jeneral, quienes por sí o por órden del Jeneralísimo podrán arrestarlos i seguirles la sumaria correspondiente hasta comprobar el cuerpo del delito i pasarán dicha sumaria a disposicion del Juez competente. Esta facultad no pueden ejercerla los mencionados Auditor i Jefe de policía, en los poblados en que haya jueces si el delito no fuese cometido dentro de cuarteles o cuerpos en servicio de armas.

Art. 72. Los bandos del Jeneralísimo publicados en la órden jeneral sobre servicio i disciplina tienen fuerza de lei en cada campaña.

Art. 73. Cuando el Jeneralísimo tenga que publicar algun bando cuyas prohibiciones comprendan a los ciudadanos i personas independientes de su autoridad, deberá solicitar la conformidad del Gobierno del Estado que sea teatro de operaciones, quien se prestará en consonancia con las leyes i la Constitucion política. En territorio ocupado por enemigos puede hacerlo por sí al tomar posesion de él.

Art. 74. Para mantener la policía del Ejército se formará en cada División una escolta correspondiente, tomando de la caballería el dos i hasta el cinco por ciento. Un reglamento particular arreglará el servicio de este cuerpo i sus funciones.

Dado en Medellin, a 2 de diciembre de 1862.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Guerra i Marina, ANDRES CERON.

HELGUERA COLLECTION

PAMPHLETS

NUMBER: P- 1188

AUTHOR: Mosquera, T. C. de

TITLE: Decreto de 9 de diciembre de 1862 organico del Ejercito de los Estados Unidos de Colombia...

Place of Publication: Medellín

Publisher: Imprenta del Estado, por J. Orjuela

Date: 1862

Dimensions: 20 5/10 x 14 5/10 cms; 3-15pp.

Condition: Rear wrapper missing, entire item, chewed at bottom edge by r rodent, also, some part of rear page eaten & holed by insects.

General Notes: The orgnaic decree of the Army of the newly created United States of Colombia, prepared by Gen. T. C. de Mosquera-1st editio